



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**

N° **341** -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **25 SET. 2018**

**VISTO:**

El Informe 42-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 132, 146, 67,- 2015 y 76, 61, 64 y 68-2016-GRA-ST, contenidos en cuatrocientos ochenta y tres (483) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



**procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...).** Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 42-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 132, 146, 67,- 2015 y 76, 61, 64 y 68-2016-GRA-ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra el servidor **TIMOTEO QUISPE SAUÑE**, en su condición de Responsable de Vehículos y Maquinarias; conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 07 de junio del 2017, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG, donde se comunicó al servidor **TIMOTEO QUISPE SAUÑE**, en su condición de Responsable de Vehículos y Maquinarias; de ese entonces, el final de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose el 07 de junio de 2017.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”*

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su



reglamento General, establece en el Numeral 10.2, **Prescripción del PAD:** “Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, por lo que de acuerdo al **EXPEDIENTE N° 132-2015-GRA/ST**, que, con acta de Verificación de fecha 14 de noviembre de 2014, de fojas 5 el Alcalde del Centro Poblado de Pampamarca, así como el Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, en Garaje – Taller ubicado en la Av. 9 de diciembre Psje.C2 de la Asociación de Vivienda San Francisco, constataron la existencia del tractor marca Yanmar, serie de 04997, modelo Fx 1110 EX, color rojo, que fue entregado en Convenio de dicho Municipio. Manifestando el mencionado Alcalde que el citado tractor sufrió un accidente en el Centro Poblado de Pampamarca que fue informado al Responsable de Control Patrimonial Raúl Porras Pérez, y en virtud al Oficio N° 938-3014-GRA/GG-ORADM de fecha 15 de agosto se constituyó a dicha localidad el Señor Timoteo Quispe Sauñe con grúa, remolcando hasta la ciudad de Ayacucho con sus cuatro llantas y que se constata que el tractor carece de las llantas delanteras y en el suelo se hayan tiradas repuestos del tractor; **EXPEDIENTE N° 61-2016-GRA/ST** que, con informe N° 09-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.RPP en el Responsable de Bienes Muebles e inmuebles de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa el estado situacional del tractor oruga marca Caterpillar D6D de color amarillo con motor N° 3306 S/N 47V16344 – 12Y4110 con chasis N° 75W02398 que se encontraba inoperativo, ubicado al frontis de la carretera de Puquio y Nazca. Asimismo, se informa sobre la situación del camión volquete de placa de rodaje XQ -1609 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, que se encontraba en proceso de reparación, en el taller ubicado en San Martín Mz. A. 48 Lte. 14, de placa de rodaje XQ 160, siendo internado desde el mes de agosto de 2015 por el Alcalde Distrital de San Pedro de Lucanas – Puquio Tomas Quispe Cruz, quien informó que dicho vehículo habría sido entregado por el señor Timoteo Quispe Sauñe, el mes de febrero de 2015 previo acta de entrega verificándose el estado situacional del mismo y efectuando la entrega del bien en calidad de custodia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, en el que se precisa que dicha entidad no cuenta con documento formal de entrega como es el Convenio de Afectación de Bienes de uso; **EXPEDIENTE N° 67-146-2015-GRA/ST** que, con Oficio N°370-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de las fojas 24 el Responsable de Patrimonio Fiscal, informa al Director Regional de Administración que de acuerdo al Informe N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP-EMMP el ex Responsable de Vehículos Timoteo Quispe Sauñe tomándose atribuciones sin conocimiento y autorización de su jefe inmediato con fecha 10 de diciembre del 2014 recogió una maquinaria agrícola marca Yanmar, con motor 01607, chasis asignado en Convenio de Afectación en uso de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, con destino desconocido y se desconoce su ubicación física, por lo que se comunica para que se tome las acciones necesarias; **EXPEDIENTE N° 64-2016-GRA/ST** que, mediante Acta de Entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UPF de fojas 1, de fecha 26 de mayo de 2011, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Responsable de Control Patrimonial y el Responsable de Vehículos y Maquinarias entregan al Residente de Obra Archivo Regional Moisés Huayllani Raymundo y al Conductor Constantino J. García Pérez la camioneta Pickup, marca Toyota, modelo Hylux doble cabina color blanco placa PGM –



999 en estado operativo; **EXPEDIENTE N° 76-2016-GRA-ST** que, mediante Carta N° 007-2016-GRA/GG-ORADM de fojas 1 y de fechas 07 de abril de 2016, el Director Regional de Administración solicita al Ex Residente de la Obra "Construcción del Archivo Regional de Ayacucho" cumpla con efectuar la devolución de la camioneta con placa de rodaje PGM-999 que le fue entregado mediante el Acta de Entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 26 de mayo de 2014 y hasta esa fecha no habría sido devuelto al referido bien. Como ya se ha referido precedentemente, la presunta falta, estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **antes del 06 de junio de 2016**, como establece la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establece en el Numeral 10.2, **Prescripción del PAD: "Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario**; por ende **estaría operando el plazo de prescripción para la sanción del Proceso Administrativo del 06 de junio del 2017**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG, fue emitida el 07 de junio de 2017, y notificada al procesado el 07 de junio de 2017, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, la sanción del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción, es decir con fecha anterior al 06 de junio de 2017,

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de Sanción Administrativa**, de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG, que fue emitida el 07 de junio de 2017, contra el servidor **TIMOTEO QUISPE SAÑE**, en su condición de Responsable de Vehículos y Maquinarias; de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°



27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa, sancionado mediante Resolución Gerencial Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG de fecha 07 de junio del 2017, contra el servidor **TIMOTEO QUISPE SAUÑE**, en su condición de Responsable de Vehículos y Maquinarias; de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 132, 146, 67,- 2015 y 76, 61, 64 y 68-2016-GRA/ST, por los fundamentos expuesto en la presente.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copias fedatadas del expediente disciplinario N° 132, 146, 67,- 2015 y 76, 61, 64 y 68-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** al **Gerente General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE**

